



Universidad de Nariño

Consejo Superior

---

**ACUERDO NÚMERO 059  
(25 de noviembre de 2022)**

Por el cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Estatuto Estudiantil de Pregrado (Cupos Especiales)

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,**  
en uso de sus atribuciones reglamentarias y conforme lo dispuesto  
en el Acuerdo No. 080 de 2019 (Estatuto General), y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Estatuto Estudiantil de Pregrado en su Artículo 10 (son funciones del Comité de Admisiones) literal f) establece: "Evaluar permanentemente los resultados de los procesos de inscripción y admisión y hacer conocer sus opiniones o sugerencias a los organismos competentes".

Que actualmente el literal l) del Artículo 19 del Estatuto Estudiantil de pregrado fue modificado por Acuerdo 060 del 09 de diciembre de 2021.

Que mediante Proposición 037 de 16 de noviembre, el señor Vicerrector Académico y el Asesor de Desarrollo Académico indican que el párrafo único del artículo primero del Acuerdo 060 del 2021, excluye a los egresados de instituciones educativas urbanas de Pasto, Ipiales y Túquerres, lo cual incide negativamente en la firma de convenios con las Escuelas Normales y en las políticas de regionalización de la Universidad de Nariño; por lo cual, es conveniente eliminar dicho párrafo.

Que, el literal l) del Artículo 19 del Estatuto Estudiantil de pregrado, modificado por Acuerdo 060 del 09 de diciembre de 2021, define los nuevos cupos especiales, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adicionar doce (12) cupos especiales para la admisión a los programas de pregrado de la Universidad de Nariño, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Dos (2) cupos en cada programa de pregrado para bachilleres graduados en instituciones educativas de la Subregión Cordillera.
- b) Dos (2) cupos en cada programa de pregrado para bachilleres graduados en instituciones educativas de la Subregión Sanquianga.
- c) Dos (2) cupos en cada programa de pregrado para bachilleres graduados en instituciones educativas de la Subregión Telembí.
- d) Dos (2) cupos en cada programa de licenciatura para los egresados de normales superiores ubicadas en las Subregiones del departamento de Nariño y del Putumayo, que hayan aprobado el Ciclo Complementario de formación en dichas instituciones.
- e) Dos (2) cupos en cada programa de las facultades de Ingeniería Agroindustrial, Ciencias Agrícolas y Ciencias Pecuarias para bachilleres graduados en instituciones educativas agropecuarias de las Subregiones del departamento de Nariño, diferentes a Cordillera, Sanquianga y Telembí.
- f) Dos (2) cupos en cada programa distinto a los referidos en los literales d) y e) del presente Artículo, para mujeres cabeza de familia o víctimas de violencia, graduadas en instituciones educativas de las Subregiones del departamento de Nariño, diferentes a Cordillera, Sanquianga y Telembí.

**PARÁGRAFO.** Para los cupos especiales de los literales d) y e), se exceptúan los egresados de instituciones educativas urbanas de los municipios de Pasto, Ipiales y Túquerres.

Que, por omisión no se incluyó en el literal a) a la Subregión Guambuyaco que limita con la Subregión Cordillera, y que tiene necesidades socio-económicas similares.

Que actualmente el literal f) del Artículo 19 del Estatuto Estudiantil de pregrado establece “Un cupo entre los aspirantes extranjeros, los cuales deben cumplir con todos los requisitos de inscripción exigidos para los nacionales, salvo las excepciones contempladas en las leyes o tratados internacionales. (Aclarado mediante Acuerdo No. 014 de febrero 13 de 2006). Estos cupos especiales deben otorgarse UNICAMENTE A EXTRANJEROS SIN NACIONALIDAD COLOMBIANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004, que dice: “El Nacional colombiano que goce de doble nacionalidad, se someterá en el territorio nacional a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso al territorio, su permanencia y su salida deberán hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos sus actos civiles y políticos” La persona que posea doble nacionalidad, una de ellas colombiana, no podrá ser candidata a este cupo especial y deberán identificarse como ciudadana colombiana dentro del proceso de inscripción y posterior matrícula para acceder a los servicios educativos de la Universidad de Nariño”.

Que mediante Directiva Presidencial 05 de 2022, establece lineamientos sobre el permiso por protección temporal para migrantes venezolanos como documento válido para acceder a la oferta institucional y trámites del estado Colombiano, menciona: “El Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo el Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”, se refiere al Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso Por Protección Temporal (“PPT”), a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Conforme a lo establecido en el mencionado Estatuto, los migrantes venezolanos que manifiesten su intención de permanecer en Colombia y cumplan los requisitos previstos en el citado Decreto, deberán registrarse en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, para posteriormente solicitar la expedición del PPT.

De acuerdo con el artículo 11 de dicho Estatuto, el PPT, es un mecanismo de regularización migratoria y un documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad y ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral.

Que, por otra parte, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se refiere a los servicios a los que pueden acceder los migrantes venezolanos, titulares del PPT, en los siguientes términos: Iván Duque Márquez, Presidente de la República De Colombia

*“Parágrafo 1. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares .. sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.*

*Parágrafo 2. El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, básica y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).” (Destacado fuera de texto).”*

Que mediante Decreto 216 de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, menciona “Artículo 3o. Definición. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección

Temporal es un mecanismo jurídico de protección temporal dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las características establecidas en el artículo 4o del presente decreto, por medio del cual se busca generar el registro de información de esta población migrante y posteriormente otorgar un beneficio temporal de regularización a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente decreto, sin perjuicio de la facultad discrecional que le asiste al Gobierno nacional en materia de relaciones exteriores.

Artículo 4o. *Ámbito de aplicación.* El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021. Concordancias Resolución MIGRACIÓN COLOMBIA 971 de 2021; Art. 6"

Que mediante Resolución 971 de 2021, emanada por Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en su Artículo 14 menciona "Naturaleza Jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

*Parágrafo 1o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.*

*Parágrafo 2o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).*

*Parágrafo 3o. La información contenida en el Permiso por Protección Temporal (PPT), y de carácter público podrá ser consultada y validada por cualquier persona por medio de la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia*

Que por todo lo anterior, el Comité de Admisiones, mediante proposición 002 del 21 de noviembre de 2022, recomendó al Consejo Académico modificar parcialmente el Artículo 19º del Estatuto Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Nariño, adicionando las propuestas mencionadas anteriormente, en cumplimiento de las normas nacionales.

Que, en fundamento de los considerandos anteriormente expuestos, el Consejo Académico, a petición del Comité de Admisiones, mediante Proposición No. 026 del 22 de noviembre de 2022.

Que, este Organismo considera pertinente la petición; en consecuencia,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modificar parcialmente el artículo primero del Acuerdo 060 del 2021 y eliminar el párrafo único de dicho artículo, que modifica a su vez el literal l) del artículo 19 del estatuto estudiantil y quedará así:

- a) Dos (2) cupos en total para cada programa de pregrado para bachilleres graduados en instituciones educativas de las Subregiones Cordillera y Guambuyaco.
- b) Dos (2) cupos en cada programa de pregrado para bachilleres graduados en instituciones educativas de la Subregión Sanquianga.
- c) Dos (2) cupos en cada programa de pregrado para bachilleres graduados en instituciones educativas de la Subregión Telembí.
- d) Dos (2) cupos en cada programa de licenciatura para los egresados de normales superiores ubicadas en las Subregiones del departamento de Nariño y del Putumayo, que hayan aprobado el Ciclo Complementario de formación en dichas instituciones.
- e) Dos (2) cupos en cada programa de las facultades de Ingeniería Agroindustrial, Ciencias Agrícolas y Ciencias Pecuarias para bachilleres graduados en instituciones educativas agropecuarias de las Subregiones del departamento de Nariño, diferentes a Cordillera, Sanquianga y Telembí.
- f) Dos (2) cupos en cada programa distinto a los referidos en los literales d) y e) del presente Artículo, para mujeres cabeza de familia o víctimas de violencia, graduadas en instituciones educativas de las Subregiones del departamento de Nariño, diferentes a Cordillera, Sanquianga y Telembí.

**ARTÍCULO 2°** Modificar el literal f) del Artículo 19 del Estatuto Estudiantil de pregrado, sobre el cupo especial de extranjeros, adicionando un Párrafo transitorio, así:

f) Un cupo entre los aspirantes extranjeros, los cuales deben cumplir con todos los requisitos de inscripción exigidos para los nacionales, salvo las excepciones contempladas en las leyes o tratados internacionales.

Estos cupos especiales deben otorgarse UNICAMENTE A EXTRANJEROS SIN NACIONALIDAD COLOMBIANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004, que dice: "El Nacional colombiano que goce de doble nacional, se someterá en el territorio nacional a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso al territorio, su permanencia y su salida deberán hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos sus actos civiles y políticos"

La persona que posea doble nacionalidad, una de ellas colombiana, no podrá ser candidata a este cupo especial y deberán identificarse como ciudadana colombiana dentro del proceso de inscripción y posterior matrícula para acceder a los servicios educativos de la Universidad de Nariño

**Parágrafo:** Según Directiva Presidencial 05 de 2022, Presidencia de la República, Resolución 971 de 2021, de Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Decreto 216 de 2021, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se establece el permiso por protección temporal a migrantes Venezolanos, PPT, por tanto los Venezolanos que tengan este documento PPT, tendrán la alternativa de inscribirse como CUPO REGULAR o CUPO EXTRANJERO, cumpliendo con la reglamentación vigente para cada convocatoria, garantizando así lo expuesto en la normativa gubernamental.

La aceptación del permiso por protección temporal a migrantes Venezolanos, PPT, será a partir del 01 de mayo de 2021 y estará vigente hasta el 31 de abril de 2031, o hasta que el Gobierno nacional así lo disponga.

Si los documentos aportados por el aspirante son expedidos en el extranjero, sea diploma de bachiller, notas, pruebas de conocimiento, entre otros, estos deberán estar respectivamente apostillados y convalidados, como se estipula en la página de admisiones. Requisitos para el cupo especial extranjeros.

**ARTÍCULO 3º.** Vicerrectoría Académica, OCARA, Sección de Sistemas de Información, Sección de Infraestructura y Telecomunicaciones, demás dependencias, anotarán lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 25 días del mes de noviembre de 2022.



**JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA**  
Presidente



**JIMI BENAVIDES CORRALES**  
Secretario General

Proyectó: OCARA